

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 335 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUN. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 72885 de fecha 09.04.2021 presentado por la Empresa de Servicios Generales Police Car "SANTA ROSA E.I.R.L.", representado por su Gerente General Sonia Mery Rojas Chamorro, sobre Recurso administrativo de Apelación contra el Oficio N° 284-2021-MPH/GTT del 26.03.2021, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 07-2021-MPH/GTT/AI.PIAT de fecha 18.03.2021, e Informe Legal N° 436-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 72885 del 09.04.2021, la Empresa de Servicios Generales Police Car "SANTA ROSA E.I.R.L.", representado por su Gerente General Sonia Mery Rojas Chamorro (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 284-2021-MPH/GTT del 26.03.2021, que contiene el Informe de Instrucción N° 07-2021-MPH/GTT/AI.PIAT del 18.03.2021, *manifestando se declare la Nulidad, con los argumentos que en ella se exponen;*

Que, con Documento N° 98566 del 16.03.2021, la Empresa de Servicios Generales Police Car "SANTA ROSA E.I.R.L.", representado por su Gerente General Sonia Mery Rojas Chamorro (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de Reconsideración contra el Oficio N° 161-2021-MPH/GTT del 01.03.2021, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 12-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/PEC del 24.02.2021, *manifestando se declare la Nulidad, con los argumentos que en ella se exponen;*

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, del debido procedimiento, que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente y dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho. El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° del mismo cuerpo legal, requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta que el término para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, del análisis, revisión y verificación de autos y de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Instructora, se denota que este no ha cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo II Desarrollo Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, en su Artículo 10.- Informe Final de Instrucción, que en el 10.1. establece que, Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado los descargos correspondientes, la Autoridad Instructora debe elaborar el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, por lo que para este mandato el **Informe Final de Instrucción de autos no cumple con las conclusiones que señala la Ley** y sólo se limita a declarar Improcedente el Recurso de Descargo y emitir resolución de multa administrativa; en el 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, en el 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, **la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido**





informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, actos que no se han cumplido en el presente procedimiento; y tampoco ha cumplido lo ordenado en el Capítulo IV, sobre Recursos Administrativos, en su Artículo 15 que respecto a los Recurso impugnativo establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, entonces el instructor no debió emitir el Informe de Instrucción N° 07-2021-MPH/GTT/AI.PIAT sugiriendo al administrado interponer el Recurso de Apelación, si ya existía un Recurso de Reconsideración que debió elevarlo al Superior para que este sea adecuado, conforme al artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 ya que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, por lo que se le debe exhortar a la Gerencia de Tránsito y Transportes cumpla con el procedimiento establecido, no sólo debiendo analizar el presente Informe Legal sino la forma y modo del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, para no establecer más de lo que exige el recurso de apelación del administrado;

Que, el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y a impugnar las decisiones que le afectan; siendo necesario indicar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento al ordenamiento jurídico y desincentivar la relación de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que al hacer ejercicio de dicha potestad se está obligado a respetar los derechos constitucionales de derecho de defensa a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo soslayando este derecho carecería de validez, por lo que se deberá declarar Fundado la apelación, Nulo los actuados que han sido materia de apelación y reconsideración y Retrotraer el proceso al Estado que corresponde;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Servicios Generales Police Car “SANTA ROSA E.I.R.L.”, representado por su Gerente General Sonia Mery Rojas Chamorro, mediante Expediente N° 72885 del 09.04.2021, contra el Oficio N° 284-2021-MPH/GTT del 26.03.2021, que contiene el Informe de Instrucción N° 07-2021-MPH/GTT/AI.PIAT del 18.03.2021; en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 284-2021-MPH/GTT del 26.03.2021, que contiene el Informe de Instrucción N° 07-2021-MPH/GTT/AI.PIAT del 18.03.2021; y del Oficio N° 161-2021-MPH/GTT del 01.03.2021, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 12-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/PEC del 24.02.2021, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento de Calificar el Descargo presentado por el administrado y hecho emitir el Informe Final de Instrucción y la Resolución correspondiente conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con todas las formalidades de Ley señaladas en los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte, EXHORTÁNDOLE poner mayor celo en el desempeño de sus funciones por no cumplir los procedimientos establecidos por Ley y a demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Bahán
GERENTE GENERAL